



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0459/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Lockward, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TC-05-2022-0220, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento fue dictada, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ángel Lockward. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el pedimento relativo a la falta de legitimación Activa promovida por la parte interviniente forzosa LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S.R.L., LIFESTYLE VACATION CLUB, ANJA WISCHENBART y MARKUS WISCHENBART, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la Procuraduría General Administrativa y la parte interviniente forzosa GÜNTHER KERBLER, GABRIELE KERBLER, LIFESTYLE HOLIDAY Y ASSETS HOLDING, S.R.L., LIFESTYLE VACATION CLUB, ANJA WISCHENBART y MARKUS WISCHENBART y en consecuencia declara IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la razón social ESMIRALDA S.R.L. y el señor ÁNGEL LOCKWARD, en fecha 21 de septiembre de 2018, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de lo que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, tal y como se hace constar en las motivaciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la presente accionante razón social ESMIRALDA S.R.L. y el señor ÁNGEL LOCKWARD, parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte interviniente forzosa GÜNTHER KERBLER, GABRIELE KERBLER y LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S.R.L., así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante entrega de copia certificada librada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma no reconoce que el requisito de intimación previa que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, sí se cumplió y por no reconocer que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrieron en la vulneración del derecho fundamental a la buena administración, al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguir a la parte recurrida para el pago de los impuestos presuntamente evadidos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). El mismo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ministerio de Hacienda, procurador general administrativo, Tisha Investments Overseas LTD, Lifestyle Holidays Vacation Club, INC, Lifestyle Real State Holding, INC., Lifestyle Holidays Assets Holding SRL, Anja Wischenbert y Markus Wischenbert, Quismar Investments Limited, S.A. y Sparkles Management Services, LTD, mediante Acto núm. 811-2019, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Gerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Lockward, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

14. Con relación al petitorio de pronunciamiento de falta de legitimación., esta Segunda Sala considera que al tratarse la presente acción de un amparo de cumplimiento, en la cual se solicita de manera principal, ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el cumplimiento de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, para la correcta aplicación del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, alegando los accionantes que los intervinientes forzosos afectan con su proceder sus derechos fundamentales y los de la generalidad, es decir, que no se persigue la ejecución de un acto administrativo, lo cual tiene como condición que quien accione sea la persona a cuyo favor se expidió el mismo, por lo que en el caso concreto se entiende que la sociedad ESMIRALDA S.R.L., y el señor ÁNGEL LOCKWARD, poseen legitimación activa para accionar;

16. Que con esta etapa del proceso conviene recordar lo que establece el artículo 104 de la LOTCPC, respecto al amparo de cumplimiento, al referir que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento;

17. Que tal como se ha planteado anteriormente, los accionantes procuran que el tribunal ordene a los sujetos obligados, el cumplimiento de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, para la correcta aplicación del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, sin embargo, es de principio, que toda jurisdicción apoderada de un recurso o acción, antes de proceder a conocer del asunto de que se trate, debe avocarse primeramente a verificar si el interesado ha cumplido debidamente con la forma requerida al respecto;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *En relación con el derecho al recurso, nuestro Tribunal Constitucional se pronunció precisando al respecto lo siguiente: (...) en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que (...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio (...);*

19. *Que para que la acción de amparo de cumplimiento proceda, se debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales conforme establece el artículo 107 de la LOTCPC núm. 137-11, son: a) Que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud; b= Que la acción se interponga en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo;*

20. *Que el artículo 108 de la precitada norma dispone: Improcedencia: No procede el amparo de cumplimiento: ...; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De lo anterior se infiere, que el requerimiento previo del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud es un requisito sine qua non, para determinar la procedencia o no de la acción, requisito que en esta ocasión no ha sido efectuado por la parte accionante, ya que en la documentación aportada, no reposa requerimiento alguno realizado por los accionantes, resultando el cumplimiento del deber inexigible en relación a la parte accionada;

22. En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la LOTCPC, en su parte capital, en razón de que la accionante no dio cumplimiento al requisito establecido en la referida ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y en virtud de los motivos que han sido plasmados en la presente sentencia;

23. Que habiendo sido declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por violación de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, resulta innecesario pronunciarse acerca de los demás planteamientos realizados;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Ángel Lockward, en su escrito de recurso de revisión depositado por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

POR CUANTO, el único medio evaluado por el tribunal aquo se refiere a la supuesta falta de puesta en mora que origina la inadmisibilidad en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del artículo 107 de la Ley 137-11, procede responder exclusivamente dicho medio.

POR CUANTO, a que tal y como figura en la página 2, párrafo 6, la entidad accionada fue debidamente puesta en mora, texto que copiamos:

ATENDIDO a que conforme requiere el artículo 107 de la Ley 137-11 los accionantes pusieron en mora a la Administración mediante correspondencias (3) de fecha 27 de julio del 2018, debidamente recibidas y tramitadas, que sin embargo no fueron respondidas.

POR CUANTO, dichas cartas figuran recibidas por el Ministerio de Hacienda y por la DGII, en fechas 27 de julio del 2019 las 9.25 a.m., recibida por Junior Rodríguez Mateo, 10.55 a.m., en este último caso en la DGII, por la señora Hirmely Rodríguez Vargas.

POR CUANTO prueba de que la DGII recibió la indicada puesta en mora es que su Departamento Legal procedió a ordenar la indagatoria correspondiente tal y como confirma la foto anterior.

POR CUANTO demostrada la puesta en mora procede declarar nula la sentencia y proceder al conocimiento de la acción de Amparo de cumplimiento, que procura el cumplimiento de las leyes 479-08, 11-92 y 5312 de 1912 en su artículo 1, este último incluso de oficio, por cuanto viola la Constitución en su artículo 29.

POR CUANTO los contratos depositados, instrumentos de la retención están en idioma inglés, de oficio, por violar la Constitución, deben ser declarados nulos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietarios de las sociedades comerciales involucradas, Markus Wischenbart y su esposa, Anja Wischenbart, Gunter Kerbler, y su esposa, Gabriele Kerbler y, las penales y disciplinarias de cualquier funcionario de la Administración o profesional dominicano, involucrado, así como, verificando y tomando las medidas establecidas en la Ley, para cuantificar el traspaso de fondos y de bienes entre las sociedades comerciales no registradas en el país y las sociedades registradas a las que se carga la totalidad del gasto operacional, entre ellas: Operadora HR, SRL, Quismar Dominicana, SRL, Sparkles Dominicana Management Services, SRL, Lifestyle Holidays Assets Holding, SrL, Anaquin SRL, Campo de Golf Cofresi, SRL, HR Apartamentos SRL, Solares Rancho Caribe, SRL.

TERCERO, imponer, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos, indistintamente, un astreinte por la suma de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir pagaderos en manos de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Inc., para sus programas de publicaciones legales.

CUARTO, que en virtud de la materia se compensen las costas.

5. Intervenciones oficiales

A) Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso y, subsidiariamente, que se rechace, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad porque no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.-

ATENDIDO: A que el recurrente ha basado su Recurso de Revisión en violación a las Leyes 479-08, 11-92, 147-00, 253-12 y 5312-1912; a que en relación a la supuesta violación a la Leyes ente mencionada (sic) es preciso aclarar que se trata, por una parte, de meros alegatos o citas de textos y normas legales, en virtud de que el amparo de cumplimiento se rige por un procedimiento especial establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, es un amparo ordinario que requiere de previa notificación en el cual el recurrente no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, y en sus argumentos solo se aprecia una improcedencia manifiesta, por consiguiente carece de fundamento el medio de violación a las Leyes referidas debiendo ser por ello desestimado.-

Basado en estos argumentos, la Procuraduría General de la República solicita fallar como sigue:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de mayo del 2019 por la SOCIEDAD COMERCIAL ESMIRALDA SRL, y el DR. ÁNGEL LOCKWARD,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00101 de fecha 09 de abril del 2019, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto fecha 14 de mayo del 2019, por SOCIEDAD COMERCIAL ESMIRALDA SRL y el DR. ÁNGEL LOCKWARD, contra Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00101 de fecha 09 de abril de 2019, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las Leyes aplicables al caso juzgado.-

B) Hechos y argumentos del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y recibido por el Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO 3: A que no conforme con dicha sentencia, el señor Ángel Lockward, en fecha 14 de mayo de 2019, interpone formal recurso de revisión constitucional de amparo contra la misma, fundándose en que en ella, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderó la puesta en mora, cuyo acto adjunta al presente recurso de revisión incoado por ante este tribunal.

ATENDIDO: a que por otro lado, si los accionantes en amparo solicitan que la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda procedan a requerir de la empresa TISHA Investments Overseas LTD, propiedad de MARKUS WISCHENBART, GUNTHER KERBLER, ANJA WISCHENBART y GRABRIELE KERBLER, que operan en el complejo LIFESTYLE HOLIDAY VACATION CLUB, a que se pongan al día en sus obligaciones tributarias, y, en efecto, específicamente la DGII, mediante comunicación No. R.E.-No. 10-2019, de fecha 14 de febrero de 2019, practicada tal diligencia, carece pues de objeto la presente acción de amparo de cumplimiento, puesto que ya se ha dado cumplimiento a lo solicitado. Maxime cuando la potencial sentencia a intervenir no ordenaría más de lo que ha dispuesto la Dirección General de Impuestos Internos en cuyo oficio.

ATENDIDO: a que los accionantes, la entidad comercial Esmiralda S.R.L. y el señor Ángel Lockward, pretenden inculcar en la siquis de los honorables jueces el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda no han cumplido con la obligación que la ley 479-08 en su artículo 11 y la Constitución de la República imponen a estos órganos como parte de su cometido institucional. Esta obligación, para entenderla, debemos precisar el alcance de su contenido normativo y verificar si real y efectivamente se incurrió en el incumplimiento por parte de los órganos accionados.

La Ley 479-08, en su artículo 11 establece la obligación del Registro Mercantil que debe tener toda sociedad comercial para operar en la República Dominicana. Es un Registro que lleva la Cámara de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercio y Producción de Santo Domingo, por virtud de la ley de Registro Mercantil. Pero es preciso señalar que toda sociedad para constituirse legalmente en el país debe agotar parte de dicho proceso por ante la Dirección General de Impuestos Internos, que, además, le otorga el Registro Nacional de Contribuyente (RNC).

Por tanto, una empresa que esté operando en territorio dominicano sin que la Dirección General de Impuestos Internos no lo sepa, está operando en la clandestinidad, burlando todos los controles establecidos al efecto. Por ello, si las empresas no tienen Registro Mercantil, ni Registro Tributario, como atinadamente lo señalan los accionantes, no podrían ser fiscalizadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ellas han burlado el sistema. La Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda han sido timadas por dichas empresas. Por lo que no se trata entonces de haberles permitido operar bajo tales condiciones. Ellas han operado en la clandestinidad.

Entonces, si los accionantes reclaman un perjuicio por la mora de la Administración, ha de señalarse desde qué momento la inacción lesionada los derechos a una buena administración. Cosa esta no probada en la especie, los accionantes no han podido establecer desde que momento la Administración Tributaria tiene conocimiento de esta clandestinidad. Por lo que se puede predicar de la Dirección General de Impuestos Internos ni del Ministerio de Hacienda omisión lesiva a los derechos de los impetrantes.

Además, a la obligación general de la Administración de fiscalizar y recaudar los impuestos nacionales, como parte de la realización del Estado de derecho, en contraposición, no asiste directamente un derecho subjetivo al individuo por la no realización de esta obligación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la Administración actúa regularmente en el cumplimiento de su cometido institucional. A ese respecto afirma el doctrinario Robert Alexy que: (...) Ciertamente, al deber del legislador de realización del Estado social no corresponde, en general, derechos subjetivos, pero si el del Estado social no corresponde, en general, derechos subjetivos, pero si, el legislador omite arbitrariamente, es decir, sin razón objetiva, el cumplimiento de este deber, podría surgir de aquí un derecho del individuo que puede ser reclamado a través de un recurso de inconstitucionalidad. Haciendo la extrapolación a la Administración, en la especie, en donde se le imputa una inacción a la Dirección General de Impuestos Internos y del Ministerio de Hacienda en cuanto al deber de requerir a las empresas para el pago de las obligaciones tributarias por sus actividades comerciales realizadas clandestinamente, no hay en ella una omisión arbitraria que implique una lesión a los accionantes, pues la Administración tributaria no tiene conocimiento de que acontecen los hechos generadores que hacen nacer la obligación tributaria. Hasta tanto la Dirección General de Impuestos Internos no tenga conocimiento del hecho generador de un impuesto no se le puede atribuir omisión negligente en la persecución del tributo eventualmente incurrido.

ATENDIDO: a que por ello, el Código Tributario solo autoriza la recaudación de los impuestos cuando se ha verificado el hecho generador en los términos establecidos en el artículo 4 y siguientes de dicho código.

ATENDIDO: a que también, y como señala el jurista antes referido, Néstor Pedro Saguez, también para la procedencia del amparo de cumplimiento se necesitan los recaudos propios de cualquier amparo, es decir, que exista la lesión manifiestamente ilegal de un derecho constitucional con el perjuicio del caso, es decir, daños con el perjuicio de la acción o la inacción u omisión. Entonces, como referíamos más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arriba, si no se ha podido demostrar en qué momento tuvo conocimiento la Administración de las actividades irregulares realizadas por las empresas y que lesionaron su derecho a una buena administración, no se podría inferir entonces que la omisión o el tiempo en que no se actuó constituyera una lesión manifiestamente ilegal. La inercia de la Administración, si la hubo, se debería al desconocimiento de una actividad que se llevaba a sus espaldas, en franca vulneración a las disposiciones del artículo 50 y siguientes del Código Tributario, que establecen los deberes formales de todo contribuyente, ya sea formal o informal.

Basado en estos argumentos el Ministerio de Hacienda solicita fallar como sigue:

PRIMERO: se RECHASE el recurso de revisión de amparo incoado por el accionante, señor Ángel Lockwar (sic) y la entidad comercial Esmiralda S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia;

SEGUNDO: en atención a las consideraciones antes expuestas, Se CONFIRME en todas sus partes la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00101, de fecha 9 de abril de 2019, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por descansar la misma en derecho y justa en el fondo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Constancia de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante entrega de copia, certificada emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 811-2019, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Gerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ministerio de Hacienda, procurador general administrativo, Tisha Investments Overseas LTD, Lifestyle Holidays Vacation Club, INC, Lifestyle Real State Holding, INC., Lifestyle Holidays Assets Holding SRL, Anja Wischenbert y Markus Wischenbert, Quismar Investments Limited, S.A. y Sparkles Management Services, LTD.
3. Carta de puesta en mora para el cumplimiento de la Ley núm. 478-08 y núm. 11-92, remitida por la parte recurrente al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, sin constancia de recibo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto surge a partir de las imputaciones que formulara la sociedad comercial Esmiralda SRL y el señor Ángel Lockward en relación con las sociedades Tisha Investments Overseas LTD, Lifestyle Holidays Vacation Club, INC, Lifestyle Real State Holding, INC., Lifestyle Holidays Assets Holding SRL, Anja Wischenbert y Markus Wischenbert, Quismar Investments Limited, S.A. y Sparkles Management Services, LTD, relativas a una presunta evasión de impuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Esmiralda SRL y el señor Ángel Lockward interponen acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de que, en relación con la parte recurrida, se aplique el artículo 11 de la Ley núm. 478-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil once (2011). La citada acción fue declarada improcedente mediante Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Ángel Lockward interpone el presente recurso contra la aludida sentencia en el que invoca la vulneración del derecho fundamental a la buena administración.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre muchas, en las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022), fue notificada al señor Ángel Lockward, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el mismo fue depositado dentro del plazo legalmente establecido.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa el derecho fundamental que invoca le vulnera la sentencia recurrida, así como los agravios que le produce.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrariamente a lo invocado por la Procuraduría General Administrativa, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su examen le permitirá a este Tribunal seguir afianzando su criterio respecto de los requisitos que deben cumplirse para que resulte procedente la acción de amparo de cumplimiento, por lo que el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ángel Lockward contra la aludida Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por inobservancia del requisito establecido en la parte general del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece que *para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

b. Por su parte, el recurrente, señor Ángel Lockward, sostiene que dicho requisito fue cumplido mediante cartas que fueron recibidas por el Ministerio de Hacienda y por la Dirección General de Impuestos Internos, el veintisiete (27) de julio del dos mil diecinueve (2019). Para acreditar este argumento escanea y pega a la instancia de recurso fotos correspondientes a volantes de recepción de documentos por dichas entidades. Ahora bien, de estas fotos no podemos inferir que se trate del cumplimiento de lo exigido en la citada disposición normativa, debido a que de la lectura de estos volantes no se extrae que se trata de la reclamación previa del cumplimiento del deber legal omitido, ni se adjunta al escrito los originales de los documentos que comportan esos volantes de recibo. Lo único que el señor Ángel Lockward adjunta a la instancia como medio de prueba del cumplimiento de este requisito es la copia de la carta que presuntamente constituye el acto de reclamación previa firmada por su persona, la cual no dispone de los sellos que acrediten haber sido recibidas por las instituciones recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Basado en estos motivos, este tribunal está de acuerdo con la decisión adoptada por el juez de amparo, ya que, tal como señala la Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0050/13, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), *la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11 a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables*, lo cual no se acredita en este caso.

d. En ese mismo sentido, sigue estableciendo la Sentencia TC/0050/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), confirmada por la Sentencia TC/0322/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos.

e. En definitiva, en el presente caso el señor Ángel Lockward no ha podido acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por lo que no podría atribuirse a la sentencia recurrida vulneración de derecho fundamental alguno y, en consecuencia, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ángel Lockward, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ángel Lockward y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Lockward; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos, Procuraduría General Administrativa, Tisha Investments Overseas LTD, Lifestyle Holidays Vacation Club, INC, Lifestyle Real State Holding, INC., Lifestyle Holidays Assets Holding SRL, Anja Wischenbert y Markus Wischenbert, Quismar Investments Limited, S.A. y Sparkles Management Services, LTD.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria